

RESUMEN GACETARIO

N° 4459

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 145 Jueves 08/08/2024

ALCANCE DIGITAL N° 138 08-08-2024

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 22.834. CONTIENE TEXTO ACTUALIZADO CON MOCION DE TEXTO SUSTITUTIVO

REFORMA A LA LEY 8754 LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA PARA FORTALECER LA FUNCIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS

PODER EJECUTIVO

DIRECTRIZ

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

DIRECTRIZ N° 006-2024 PLAN

“APLICACIÓN ANALÓGA Y SUPLETORIA DE LA NORMATIVA DEL RÉGIMEN DE SERVICIO CIVIL POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ENTES DEL SISTEMA GENERAL DE EMPLEO PÚBLICO”

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

- PODER EJECUTIVO

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES



PODER EJECUTIVO

- RESOLUCIONES

DOCUMENTOS VARIOS

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION PUBLICA

- LICITACIONES
- VARIACION DE PARAMETROS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- JUNTA DE PROTECCION SOCIAL

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE POCOCI

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL N° 145 DEL 08 DE AGOSTO DE 2024

Boletín Judicial (ctrl+clic)

(Consultado de la página oficial del Poder Judicial-Tomado del Nexus.PJ)

ÁMBITO ADMINISTRATIVO

CIRCULARES CORTE PLENA/ CONSEJO SUPERIOR



ASUNTO: POLÍTICA INTEGRAL DE BIENESTAR Y SALUD LABORAL

CIRCULAR No. 151-2024

ASUNTO: PRESENCIALIDAD EN LAS AUDIENCIAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA

AVISO CONSTITUCIONAL 3V

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con lo establecido en el oficio No. 2239-DE-2024 de 27 de junio de 2024 de la Dirección Ejecutiva, que establece que las publicaciones remitidas por la Sala Constitucional por medio del Sistema de Boletín Judicial (SIBO), se tramiten con las consideraciones expuestas en el oficio No. PSC-038-2024 del 25 de junio de 2024 de la Presidencia de la Sala Constitucional”

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A Los Tribunales y Autoridades de la República
HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 24-016520-0007-CO que promueve INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cuarenta y siete minutos del treinta de julio de dos mil veinticuatro. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por ADILIA CARAVACA ZÚÑIGA, portadora de la cédula de identidad número 0104870780, en su condición de Presidente Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER, cédula jurídica número 3007075876, para que se declare inconstitucional el artículo 17 de la Ley No. 8801 del 28 de abril de 2010, que reformó el inciso a) del artículo 13 del Código Municipal, Ley No.7794 de 30 de abril de 1998, Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, por estimarlo contrario a los artículos 1, 33 y 48 de la Constitución Política, 126 y 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 18 y 24 de la Convención CEDAW, Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y los artículos 1, 2, 3, 7 y 8 de la “Convención De Belem Do Para”. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal. La norma se impugna en cuanto la modificación de esa norma supone un retroceso en las vías de protección de los derechos de la mujer. Tal acción no admite retrocesos y, una vez establecidos, deben fortalecerse y consolidarse jurídicamente en tanto mecanismos para erradicar la discriminación basada en género y lograr avances sustantivos para la igualdad sustantiva y una vida libre de violencia para las mujeres. Indica la actora que el proyecto de ley No. 17.297 denominado Ley General Para El Fortalecimiento De Los Gobiernos Locales, fue presentado por el Poder Ejecutivo para desarrollar y concretar las disposiciones establecidas en el artículo 170 de la Constitución Política. En la exposición de motivos en

ningún momento se advierte o se hace referencia expresa a la modificación del inciso a) del artículo 13 del Código Municipal, pese a que esa reforma implicaba la eliminación de una reciente reforma en materia de políticas públicas para impulsar la igualdad entre mujeres y hombres a nivel local, que fue lo que hizo la citada ley 8679. En su trámite, se omitió la consulta obligatoria al Instituto Nacional de las Mujeres, que por ley tiene competencias y atribuciones en materia de igualdad de género, derivadas del marco convencional que el Estado costarricense está obligado a cumplir. Por otra parte, considera la representante del INAMU que al tratarse de un avance en materia de derechos humanos de las mujeres, el contenido del inciso a) artículo 13 del Código Municipal, reformado por la Ley Nº 8679 del 12 de diciembre de 2008, es materia cubierta por el principio de irreversibilidad del derecho supranacional en materia de derechos humanos, que forma parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual implica la intangibilidad de sus contenidos frente a eventuales disposiciones legales que intentaran dar marcha atrás en su aceptación e incorporación al derecho interno. Si bien la Sala Constitucional ha desarrollado el principio de no regresión ambiental, lo cual supone un gran avance para la ciudadanía en materia de garantía de los derechos humanos, a la fecha, las mujeres no cuentan con una referencia jurisprudencial equivalente. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del artículo 75, párrafo 2º. Manifiesta la representante del instituto accionante que en su condición de Presidenta y representante judicial y extrajudicial del Instituto Nacional de la Mujer (INAMU) acude en defensa de intereses de la colectividad en su conjunto. Señala que pretende restituir los derechos colectivos de todas las mujeres a la prestación de servicios públicos especializados con enfoque de género, que incluye de forma vinculante a las municipalidades. La Junta Directiva del INAMU ratificó lo actuado por la Presidenta Ejecutiva mediante acuerdo INAMU-AJD-075-2024 del 23 de julio del 2024, acuerdo N°3 del acta N° 27-2024. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a los efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incaudos ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera regla, es que la Sala puede graduar los alcances del efecto suspensivo de la acción. La cuarta es que -en principio-, en los casos de acción directa, como ocurre en esta acción, que se acude en defensa de intereses difusos, no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto n.º 537-91 del Tribunal Constitucional). La quinta regla es que cuando lo alegado es una omisión inconstitucional, tal como en este caso, no procede ordenar suspensión alguna, dicho en otras palabras, impedir que se realice la conducta omisa, ni la realización de esta última, toda vez que esto, en el último supuesto, implicaría resolver interlocutoriamente la acción de inconstitucionalidad. Es decir, la suspensión de la aplicación de las normas impugnadas, en sede administrativa, solo opera en aquellos casos donde existe un proceso de agotamiento de vía administrativa, lo cual supone la interposición de un recurso de alzada o de reposición



contra el acto final por parte de un administrado. Donde no existe contención en relación con la aplicación de la norma, no procede la suspensión de su eficacia y aplicabilidad. En otras palabras, en todos aquellos asuntos donde no existe un procedimiento de agotamiento de vía administrativa, en los términos arriba indicados, la norma debe continuarse aplicando, independientemente de si beneficia -acto administrativo favorable- o perjudica al justiciable -acto desfavorable no impugnado-. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes- SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, presidente/.-».

San José, 31 de julio del 2024.

Angie Pamela Solano Calleja

Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024129497, publicación número: 2 de 3

AVISOS BOLETIN 3V

ASUETO CONCEDIDO AL PERSONAL JUDICIAL QUE LABORA EN LAS OFICINAS JUDICIALES DEL CANTÓN DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE HEREDIA.

ASUETO CONCEDIDO AL PERSONAL JUDICIAL QUE LABORA EN LAS OFICINAS JUDICIALES DEL CANTÓN DE SAN RAMÓN, PROVINCIA DE ALAJUELA.